

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/581/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Radio Televisión de

Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar

respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal

Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Arely Benítez Núñez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a Radio Televisión de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 02480018, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

Solicito la siguiente información de la entonces servidora pública Montserrat Quevedo Verónica:

- 1.- La fecha en la que ingresó a trabajar o fecha en que la dieron de alta.
- Salario neto mensual y si contaba con alguna compensación, remuneración o estímulo durante el tiempo que trabajó en ese Organismo Público Descentralizado.
 - 3.- Puesto en el que se desempeñó.
 - 4.- Su forma de contratación: base, contrato u otro.
 - 5.- Fecha en la que se dio de baja.
 - 6.- Motivó por el cual se dio de baja o fue despedida.
 - 7.- Nombre del Director o jefe inmediato de quien dependía.
 - 8.- Dentro de esa Dirección cuáles eran sus actividades o en qué se desempeñaba.
 - 9.- Horario laboral (detallando además si trabajaba fines de semana).

II. El sujeto obligado omitió responder la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el propio acuse de recibo de la solicitud.

1/



- III. Ante la falta de respuesta, el dos de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz.
- IV. Por acuerdo de cinco de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.
- V. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- VI. El mismo veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en el hecho que antecede.
- VII. El sujeto obligado compareció el quince de marzo de dos mil diecinueve, vía mensaje de correo electrónico y anexos acusados de recibido en la misma fecha, por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, por medio del cual realizó manifestaciones y remitió diversa documentación.
- VIII. Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con las documentales descritas en el hecho que antecede, ordenándose agregar a los autos para que surtieran los efectos correspondientes, teniéndosele por desahogada la vista dada en el acuerdo de admisión, así mismo se ordenó digitalizar las documentales enviadas y remitirlas a la parte recurrente, requiriéndole para en un término no mayor a tres días hábiles, manifestara si la información que se le remitió satisfacía la solicitud de información objeto de estudio, apercibido que de no dar respuesta se le tendría por satisfecho.
- IX. Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento a la parte recurrente de tenerle por satisfecho con la información presentada por el sujeto obligado y que le fuera remitida por conducto del personal actuarial de este Órgano, ello al ser omisa en dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, y en virtud de que el medio de impugnación se encuentra debidamente sustanciado, en la misma fecha se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

2×



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de

¹Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfc ff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1,2,3,4.5,50.7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,16158
5,161742,164587,168688,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,21884
0,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

3 ×



cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del pleno, atento a la consideración siguiente.

El artículo 223 de la ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

Artículo 223. El recurso será sobreseldo cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;

III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber: que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno.

En el caso concreto, de autos se observa que el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información a Radio Televisión de Veracruz, vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 02480018, por la que requirió diversa información de una servidora pública, solicitud que fue omiso en responder el ente obligado, lo que motivó que el dos de febrero de dos mil diecinueve, el promovente interpusiera el recurso de revisión de mérito.

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el ente obligado mediante mensaje de correo electrónico al que adjuntó el diverso RTV/SA/051/2019 de once de enero de dos mil diecinueve,



atribuido al Subdirector Administrativo, y por el que da respuesta a la solicitud del promovente; documentales acusadas de recibido el quince de marzo de dos mil dieciocho, por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, por lo que a efecto de que el promovente conociera el contenido de la información que fue enviada por el sujeto obligado, por auto de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, y como diligencia para mejor proveer se ordenó remitir la misma a la parte recurrente por conducto del personal actuarial de este Órgano, requiriéndole que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a su notificación, manifestará si la información remitida colmaba su derecho de acceso a la información, apercibido que de no dar respuesta se le tendría por satisfecho.

Requerimiento que le fue notificado al recurrente por lista de acuerdos y mensaje de correo electrónico, el ocho de enero de dos mil veinte, según consta en las diligencias de notificación que obran a fojas veintiocho a treinta del expediente, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 406 y 408 del Reglamento Interior de este Instituto y en base a los acuerdos ODG/SE-103/03/10/2019 de tres de octubre de dos mil diecinueve y ODG/SE-03/10/01/2020, aprobados por el Órgano de Gobierno, el término para dar cumplimiento al requerimiento, transcurrió entre el nueve y el quince de enero de dos mil veinte, sin que de las constancias que obren en autos se advierta promoción alguna tendiente a dar cumplimiento al mismo, como así consta en la certificación de diecisiete de enero de dos mil veinte, efectuada por la titular de la Secretaría de Acuerdos de este Órgano de Transparencia.

Es así que, ante el incumplimiento de la parte recurrente, por auto de diecisiete de enero de dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento de tenerle por satisfecho con la respuesta enviada por el sujeto obligado.

En razón de lo expuesto, a juicio de este instituto, el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que ello le depare perjuicio a la parte recurrente, porque en autos quedó debidamente acreditado que incumplió con la carga procesal que le fue impuesta, siendo procedente el apercibimiento que se le hiciera efectivo.

En efecto, el actuar de la parte recurrente, constituye un acto consentido en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, correlativo con el dispositivo 276 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, aunado a que dicha determinación encuentra sustento en la



tesis de jurisprudencia VI.2o. J/21² dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación con el rubro "ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

En ese orden, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, en el sentido de que en el caso de no dar respuesta se le tendría por satisfecho con la información que le fue remitida, es así que, se sobreentiende su deseo de no presentar oposición o resistencia alguna, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del recurso, al evidenciarse la satisfacción por parte del promovente.

De ahí que este Instituto considere que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído al quedar evidenciada su satisfacción con la información entregada por el ente obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión, actualizando la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=204707&Hit=13&IDs=2010501,2005673,2004666,2002705,2001090,17 4062,175413,176405,176601,177026,179870,182264,204707,202345&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

² Consultable en el vinculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000&Expresion=actos%2520consentidos%2520tacitamente&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epo=20&Desde=-100&Hasta=-



Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por UNANIMIDAD los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado Presidente

Yolli García Alvarez Comisionada Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos